

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00143-00

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación¹.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación².
3. Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral “QUINTO” del auto adiado 25 de mayo de 2022³.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022 en ESTADO No.
106 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

¹ Ver anexo 029

² Ver anexo 0.31

³ Ver Anexo 028

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29567fc3c85c43fe61641e03129973de632a0f89bb2250eb93c126790ec799c**

Documento generado en 22/07/2022 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00176-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada dentro del término de Ley, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sin formular medio exceptivo.

2. Igualmente, téngase en cuenta que el demandado acreditó el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio esta última dentro del término para recorrer el traslado.

2. En ese orden, vencido como se encuentra el traslado a que se refieren los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, concordantes con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día VEINTE (20) del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2.022).

Segundo: Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado, remitirá el respectivo Link.

Tercero: Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

Cuarto: Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Dto. 806/20).

3. Para facilitar las etapas que prevé el artículo 373 del C. G del P., el Despacho procede a resolver sobre las pruebas del proceso, de la siguiente manera:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las documentales señaladas en el pdf 14 y obrantes al plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte al demandado, el cual deberá absolverse en la audiencia fijada.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Téngase en cuenta que la indemnización reclamada se estimó bajo juramento, de acuerdo con el artículo 206 del C. G. del P.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las documentales señaladas en el pdf 41 y obrantes al plenario. Advirtiéndose que se hizo referencia al video de la conciliación extrajudicial en derecho sin aportarse.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _106____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa42053c0344be35c104e12684fa55d0c074cf2924359506606e63adf342a1f0**

Documento generado en 22/07/2022 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00178-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio en el término de traslado del dictamen pericial allegado por la parte demandada.

Permanezca el proceso en la secretaria del juzgado hasta la fecha fijada para el próximo 2 de agosto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _106____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c2a4b9d75f7c2571774a149775888f485141736bcb11ee5969915e6057f29a**

Documento generado en 22/07/2022 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00189-00

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en reconvención, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 y s.s. del C.G. del P, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de las pretensiones en reconvención presentó la apoderada judicial de la parte actora con la expresa facultad para desistir.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de inscripción decretada en autos. Ofíciense.

TERCEO: CONDENAR en costas a la parte demandante en reconvención. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 m/cte.

CUARTO: Sin perjuicios, toda vez que la medida cautelar no aparece materializada.

Por sustracción de materia, no habrá lugar a resolver las excepciones de mérito y previas en relación con la demanda en reconvención.

Con el fin de continuar con el trámite –demanda principal, secretaria proceda conforme lo dispone el artículo 370 del C. G. del P, frente a las excepciones vistas en el pdf 16, cdo 1.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _106____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2cfecb553bbfc87f8e5176bf1d6a8d477e3a3584b3499a60bad827a5edb0a4**

Documento generado en 22/07/2022 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00197-00

Comoquiera que se encuentra acreditado el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos 50N-20782234 y 50N-20776650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, según certificación y anexos visibles en el pdf 25, y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 468 ibídem, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago proferido dentro del asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo, de los bienes hipotecados, para que se pague el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$9.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: LIQUIDADAS y APROBADAS las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022 en ESTADO No.
106 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac57fd2a308e28dc8aef9b5fa19aadfe854893eb830269f93c6335da19a78df9**

Documento generado en 22/07/2022 04:52:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00242-00

1. Revisadas las documentales allegadas por la parte demandante respecto de la notificación enviada a los demandados RAFAEL CARDOZO GAMBOA¹, y LIBIA MARIELA MOYA SANCHEZ², se advierte que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020 ahora Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral “Tercero” de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, para tener por notificado al citado demandado, en razón a que no se advierte la prevención que conforme la norma en cita debía ponerse en conocimiento al demandado respecto del tiempo desde cuando se entendía realizada la notificación e igualmente se le notificó de forma errada la fecha del auto admisorio de la demanda, siendo está el 21 de febrero de 2022, y no como allí se indicó (22 de febrero de 2022).

2. No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P, téngase por notificados por conducta concluyente a los mencionados demandados, teniendo en cuenta que confirieron poder para su representación, y en su oportunidad, por medio de su apoderado contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas, y reclamando mejoras, medios de defensa que por economía procesal se tendrán desde ya en cuenta, y sobre los que se dará traslado, una vez se encuentre integrado el contradictorio.

3. Reconózcase como apoderado judicial de los demandados en referencia al Dr. IVAN DARIO RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Incorpórese a los autos, la notificación con resultados negativos allegada por la parte actora y enviada al Litisconsorcio cuasinecesario JAIME MUÑOZ ARIAS, en consecuencia, conforme lo solicitado, se decreta su emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G. del P. **Por secretaría procédase conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 106
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

¹ Anexo 013.

² Anexo 014.

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cca0320e8d0e1f101f14568e38a6d3c70ee2828f7df44be98ff4c2c92cda952**

Documento generado en 22/07/2022 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00262-00

1. Conforme el poder allegado¹, se dispone reconocer personería a la togada YOSELIN PAOLA LÓPEZ ALVEAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

2. A fin de continuar con el trámite pertinente, **REQUIÉRASE** a la parte actora a fin de que de estricto cumplimiento a la carga procesal que le compete dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, realizando las actuaciones a su cargo, esto es, la efectivización de la medida cautelar decretada o en su defecto la notificación de la parte demandada. So pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 106____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71802cfe6eae58e84090c5968d9b8f678c569f1c33ad6d877149da0ae266b4a8

Documento generado en 22/07/2022 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver PDF No. 041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00275-00

1. De conformidad con la respuesta obrante en anexo PDF 016, téngase inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el mismo. En su oportunidad, se proveerá sobre el secuestro.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada de manera personal a la demandada GEORGI SALAS GONZÁLEZ, del auto admisorio proferido en su contra, quien dentro del término de traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda sin alegar pacto de indivisión, pero formulando objeción al dictamen pericial allegado solicitando la comparecencia del perito a través de audiencia. Contestación que conforme se acreditó, fue remitida a la apoderada judicial de la parte actora, por lo que el Despacho con apego de lo normado en el Parágrafo del artículo 9 de La ley 2213 de 2022, por economía y celeridad procesal, prescinde de correr traslado a la misma al extremo activo de Litis.

Se reconoce personería para actuar al togado **Jorge Rubio Junguito**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demanda, en la contestación allegada, el Despacho con apego a lo normado en el artículo 409 del C.G.P. dispone:

Señalar la hora de las 10:00 A.M. del día VEINTISEIS (26) del mes de AGOSTO del año Dos Mil Veintidós (2022), a fin de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 409 del CGP. Para tal fin, se decretan las siguientes pruebas:

3.1. PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.2. PARTE DEMANDADA

3.2.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.

3.2.2. CITACIÓN PERITO AVALUADOR: Se ordena en la fecha y hora aquí programada, la comparecencia del perito que elaboró el dictamen pericial aportado con el escrito de la demanda, conforme lo normado en el artículo 409, a fin de que absuelva los interrogatorios planteados por la parte demandada.

Su comparecencia se hará por conducto de la parte demandante.

4. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

5. Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales (Ley 2213 de 2022 antes Dto. 806/20).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 106
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a304487cd179d55647211a299179df37473c1673a4769b19c75665ebd393d0d**

Documento generado en 22/07/2022 02:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00368-00

Secretaria observe lo dispuesto en auto del 10 de junio de 2022 (pdf 14, cdo 1).

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95882ff1f593b4ba30c06e1c4041f6b49c4aeedf21a94e277f50e8adaef94fbd**

Documento generado en 22/07/2022 04:41:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00438-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos los requisitos legales, atendiendo la competencia que le asiste a esta Juzgadora para conocer de la demanda instaurada, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** de **MAYOR CUANTÍA** instaurada por **JOSE JAIRO SALINAS BUSTAMANTE, YOLANDA PINILLA RODRÍGUEZ, ALEXANDER RUEDA LIZARAZO, HELLEN CAROLINA URIBE VALENCIA, GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO, MARIA PATRICIA NAVARRO DE SERNA, MARIA CATALINA SERNA NAVARRO, NESTOR RAUL SANTAMARIA PINEDA, LUZ ALEJANDRA SANTAMARIA SANCHEZ, CIRO MILCIADES ROCHA BUITRAGO y ANA DELINA ROCHA BUITRAGO**, en contra de **AR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda (artículo 369 del C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la extrema pasiva en los términos de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

CUARTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., preséntese caución por la suma de **\$84.800.000.**, acreditándose en su oportunidad que la póliza se suscriba por el tomador, y el pago de la respectiva prima.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado **FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. _106____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bebef348761de6b7c7335170e1c1d863cc51d2c545c1fe8c03cff215dfa2cc**

Documento generado en 22/07/2022 03:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00445-00

1. De conformidad con la diligencia de notificación allegada, téngase por notificado al demandado EDIFICIO UNIVERSAL P.H., del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término de traslado y a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar a la togada YADY MATILDE MORENO VARGAS, como apoderada judicial del citado demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Ahora, revisada las excepciones formuladas como de merito por la parte demandada, se advierte que las denominadas como “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*” y “*OTRO TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*” corresponden a excepciones previas, las cuales, al haberse formulado dentro del término procesal oportuno, se le imprimirá el trámite correspondiente.

En consecuencia, de las excepciones previas propuestas córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 del C. G.P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*. **Y por secretará abrase cuaderno separado con la actuación de excepciones previas.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 106
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66272102da77237fe4ba101603ee851a66f486b034612e06aae366cd4b16721f**

Documento generado en 22/07/2022 02:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintidós (22) de julio del año Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2021-00486-00

Como quiera que el curador designado a el anexo PDF 020, no tomó posesión del cargo para el cual fuere nombrado, el Despacho dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curadora Ad Litem al abogado **OSCAR FERNANDO OLAYA BARON**.

INFORMAR su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

• OOLAYAABOGADO@GHOTMAIL.COM

ADVIÉRTASE que deberá tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a través del acto de notificación y, que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2. Respecto a la remisión de las constancias de emplazamiento, se advierte al libelista, que la misma puede ser obtenida de la revisión del expediente digital, por lo tanto, compártase al memorialista, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No.106 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747342310d195cf861b8d5c620e1e28a94e13670b43f39ea6d7fa71d8833545f**

Documento generado en 22/07/2022 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Expediente No. 2022-00079-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en termino el traslado de la contestación allegada por la parte demandada.

2. Revisado el asunto de la referencia, se advierte que se cumplen los requisitos para dar aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por lo que, llegada la oportunidad procesal, el Juzgado declara abierto a pruebas el proceso por el término legal, decretando las siguientes:

I. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

II. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda y allegadas, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

En consecuencia, para dictar sentencia anticipada conforme lo regulado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., tal y como se indicó en el numeral 3 de este proveído, córrase traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegaciones finales. **Vencido dicho término, ingrese el proceso al Despacho.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 106 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a32c42fff6601963eb9f87f4619ae20d7116e9368d4ef47f5eb521ad5c9b5c**

Documento generado en 22/07/2022 02:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00093-00

Teniendo en cuenta que las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se dispone tener por notificados a los demandados **WLADIMIR RODRIGUEZ VILLAMIZAR y ORFA LILIANA CASTRO GARCIA** del mandamiento de pago librado en su contra, quienes, dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

Sería del caso, dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., no obstante, se advierte que en el expediente no obra la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de garantía real; por lo que requiere a la parte demandante para que proceda adelantar las diligencias pertinentes encaminadas a lograr la efectivización de la medida cautelar aquí decretada a fin de seguir con el trámite del proceso, y en un término de diez (10) días, contados desde la notificación que por estado se haga del presente auto.

Téngase en cuenta que el oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro, se encuentra elaborado desde el pasado 9 de mayo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 106
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177e7dfc6936bbc469d9c7b5678fd102a693e7a8fc707467030b69bf008f1925**

Documento generado en 22/07/2022 02:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00117-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente (pdf 17, entrega del correo 24 de junio), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- ahora ley 2213 de 2022-, quien no formuló excepciones dentro del término legal de traslado, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto, y su corrección. En consecuencia,

SEGUNDO.-DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$8.200.000.00, m/cte.

QUINTO.- LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 106
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d9f6584903c8a6f5e7980fd856faccaa1634378f8f308009d3b12584f751e1**

Documento generado en 22/07/2022 04:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00179-00

1. En virtud del poder allegado, obrante en el anexo 009, y conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., se dispone tener por notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial al demandado **FERNANDO MACHADO SEPULVEDA** del auto admisorio proferido en su contra, quien allegó contestación a la demanda sin alegar pacto de indivisión, objetando a su vez el juramento estimatorio en relación con los frutos dejados de percibir, y, aportando pericia con un nuevo avalúo del bien objeto de las pretensiones, por lo cual el Despacho por economía y celeridad procesal, tendrá en cuenta en su oportunidad dichos medios de defensa, no obstante, adviértase que la pretensión de los frutos dejados de percibir fue excluida con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva al togado **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, como apoderado judicial de la citada demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A fin de continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes encaminadas a lograr la integración de la Litis. Igualmente, deberá acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de división, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 106
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8c83febaa1b8d2e561b3fb735309865d960cd76f187697d214f99e57761158**

Documento generado en 22/07/2022 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00211-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **ANDREA BEATRIZ LATORRE ANGEL**, dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía por ESTADO, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría abrase cuaderno separado con la actuación referente al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 106
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 921b48aefb774d87b085cfd08514b30f6a8a405e09ce9fe2ae7d555e8608a357

Documento generado en 22/07/2022 02:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00211-00

1. De conformidad con la documental allegada por la parte actora, obrante en el anexo 008, téngase por notificada conforme los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, a las demandadas ANDREA BEATRIZ LATORRE ANGEL, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del auto admisorio proferido en su contra.

2. En ese orden, téngase en cuenta que la demandada ANDREA BEATRIZ LATORRE ANGEL, dentro del término de traslado a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando excepciones de mérito, llamamiento en garantía y objeción al juramento estimatorio.

En consecuencia, reconózcase personería para actuar a la togada LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, como apoderada judicial de la demandada ANDREA BEATRIZ LATORRE ANGEL, en los termino y para los fines del poder conferido.

3. Igualmente, téngase por contestada la demanda a través de apoderada por la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien dentro del termino de traslado formuló excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

En consecuencia, reconózcase personería para actuar a la togada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, como apoderada judicial de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en los termino y para los fines del poder conferido.

4. Resuelto lo atinente al llamamiento en garantía se decidirá lo que en derecho corresponda a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentando por las demandadas.

5. En todo caso, adviértase que la parte demanda describió el traslado de las excepciones allegadas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (pdf 11).

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

(2)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 106____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ac4b00981daa5386611f879c4de78be6e181b34a435eb7365bdb03cda7fbc5**

Documento generado en 22/07/2022 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00226-00

Obre en autos, la diligencia de notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., allegada por la parte actor y enviada a la parte demandada.

En consecuencia, a fin de continuar con el trámite respectivo, se requiere al extremo activo de la Litis, para que aporte el envío de la notificación por aviso enviada en tal sentido al demandado (artículo 292). Igualmente, deberá acreditar la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de división, en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 106
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bfdfa25d332010d917ce768b975e44070da507ed785f4ca9e3d3fd1cd284b2**

Documento generado en 22/07/2022 02:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00255-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva en contra el auto que decretó las medidas cautelares calendaro 14 de junio de 2022, se advierte que el mismo será adicionado y modificado, conforme pasa a exponerse.

Ha dicho la jurisprudencia ¹que el propósito de las medidas cautelares consiste en garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, para así evitar, por una parte, que los bienes del deudor sean sustraídos de su patrimonio y, por la otra, que no se haga ilusorio el cumplimiento de la obligación reclamada en este caso, a través del proceso ejecutivo

De acuerdo con el artículo 2488 del C.C., el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de aquel están afectos al pago de las obligaciones insatisfechas que hubiere contraído, o por las que en virtud de la ley debe responder, previsión sustancial que, con el propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, inspiró al legislador a permitir que sean ordenadas medidas cautelares sobre los bienes que el actor denuncia como de propiedad del demandado, disposición que a su turno relativiza el artículo 594 del C.G.P., al indicar, para lo que aquí interesa, que **no se podrán embargar “ los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación regalías y recursos de la Seguridad Social”**

Esta prohibición tiene como fundamento el canon 48 de la Constitución el cual sostiene que “no podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” así como los artículos 182 de la ley 100 de 1993, que estipula que “las cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud pertenecen al sistema general de Seguridad Social en salud” y el art. 25 de la ley 1751 de 2015 que dispone que “los recursos públicos que financian la salud son inembargables tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”

Dentro del contexto jurisprudencial antes citado cumple decir que para el decreto de la medida preventiva debe tenerse en cuenta lo previsto en el canon 25 de la ley 1571 de 2015 ya que el embargo de los dineros no puede recaer en rubros pertenecientes al sistema general de participaciones con destinación específica para la salud y recursos de Seguridad Social pues actuar de manera distinta no solo

¹ TSB Apelación de auto 17 de agosto de 2021, M.P.HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.

sería desconocer la norma antes citada sino también el artículo 594 del C.G.P. , disposición última que es de orden público y de obligatorio cumplimiento para los particulares y funcionarios.

A tono con lo anterior, en un caso similar, el mismo Tribunal² consideró:

“No se disputa que los recursos del sistema general de Seguridad Social en salud son inembargables como lo establece en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., el artículo 91 de la ley 7152 1001, el artículo 25 de la ley 1751 de 2015 y el art. 48 de la C.P.

Pero no es menos cierto que las entidades prestadoras de salud también tienen recursos monetarios propios o que integran su patrimonio, ajenos por tanto al sistema general de Seguridad Social los cuales pueden ser objeto de medida cautelar, al fin y al cabo, toda ligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros exceptuándose solamente los no embargables.

Así las cosas, en ese caso, coligió el acierto del juez de primer grado por cuanto expresamente señaló en el auto que decreta el embargo y retención de dineros que obren en las cuentas de la sociedad demandada, la procedencia de dicha medida siempre y cuando no tengan la calidad de fondos o dineros públicos, es decir que no sean provenientes de los recursos del sistema de Seguridad Social recursos del sistema general de participaciones o de rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación, motivo por el cual encontró que el decreto cautelar quedó condicionado a que se trate de recursos embargables, **lo que tienen que verificar las respectivas entidades financieras.**

De ahí que el argumento tendiente a indicar la improcedencia de las cautelas por la calidad de IPS de la sociedad demandada resulta insuficiente para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, puesto que como viene de verse los bienes embargados pueden ser recursos propios y ajenos al Sistema de Seguridad Social, lo cual entonces corresponde verificar a la entidad encargada de inscribir la medida.

Lo anterior no permite debate alguno sobre la medida cautelar decretada en el numeral 1° del auto objeto de ataque, amén de la advertencia que se efectuó al prever que la medida decretada, recaía únicamente sobre las sumas de dinero que no tuviesen el carácter de bienes inembargables.”, empero se evidencia que dicha advertencia no se realizó del mismo modo respecto de las demás cautelas decretadas, motivo por el cual se adicionara el mentado proveído, con el fin de incluir esta advertencia respecto de todas estas.

Ahora bien, en cuanto a los perjuicios alegados, nótese que a la luz de lo consagrado en el art. 599 del C.G.P., este Despacho limitó las cautelas consistentes en dinero, lo cual, evidentemente atendiendo a la decisión aquí adoptada en auto de esta misma fecha, mediante la cual se revocó parcialmente la orden de pago, debe ser modificado, en el sentido de establecer que el límite de las cautelas decretadas en los numerales 1°, 4°, 5°, 6° y 7° se reducirá a **\$11.269.075.095** y no como allí se había anotado, ordenando simultáneamente librar por la secretaría del Despacho las comunicaciones correspondientes.

² TSB Apelación exp.026-2017-00476-01 del 7 de febrero de 2019.

De otro lado, también cabe advertir que si la demandada considera que el decreto de las cautelas afecta su patrimonio con la gravedad que enuncia, de la cual no allega prueba, tiene a su alcance las herramientas previstas por el C.G.P. a fin de lograr el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

A modo de conclusión, entonces se avista que el decreto de las cautelas si luce procedente en este asunto en la forma explicada, por lo que no hay lugar a acceder al levantamiento deprecado, amén que los argumentos tendientes a la ausencia de buena fe, a los posibles perjuicios que se pueden ocasionar y a la falta de título ejecutivo para incoar la acción ejecutiva, no resultan de recibo.

El primero, por cuanto como viene de verse por disposición legal, el ejecutante tiene el derecho de solicitar cautelas con el fin de no hacer ilusorio el pago de las obligaciones que en su favor se contrajeron y que al momento se encuentren insatisfechas, las que, en este caso, conforme la advertencia aquí anotada no recaen sobre bienes inembargables y también atiende a lo previsto en el canon 593 del C.G.P.

El segundo, porque los perjuicios alegados, además de no tener un sustento probatorio, tampoco constituyen un yerro en el aludido decreto ya que se itera que el mismo atiende a lo reglado en el estatuto procesal vigente, por lo que, de paso, se aclara que, a efectos de mitigar los supuestos perjuicios alegados, la codificación en cita prevé herramientas procesales para dicho fin, las cuales no han sido intentadas en su totalidad por la parte pasiva.

Y el tercero, en tanto que como se explicó en el auto que resolvió el recurso en contra del mandamiento de pago, la ejecución si luce procedente, por encontrar acreditadas, en línea de principio las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada en el recurso de reposición, también solicitó que se ordenara prestar caución al ejecutante y que además presentó esta misma petición por separado, el despacho resolverá aquella en auto aparte, ocupándose además de la solicitud de levantamiento sobre el embargo de la cuenta corriente No. 850005380 del Banco BBVA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares calendarado 14 de junio de 2022.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares adiado 14 de junio de 2022, en sentido de advertir que de las decretadas sobre los bienes de propiedad de la sociedad ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A, se exceptúan los bienes inembargables a la luz del numeral 1° del art. 594 del C.G.P., esto es, los que tengan la calidad de fondos o dineros públicos, es decir que, sean provenientes de los recursos del Sistema de Seguridad Social y recursos del sistema general de participaciones o de rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación. Por secretaría dese

alcance a los oficios ya librados que comunicaron dichas cautelas. Ofíciase y tramítese por secretaría.

TERCERO: MODIFICAR el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares adiado 14 de junio de 2022, en el sentido de establecer que el límite de las cautelas decretadas en los numerales 1°, 4°, 5°, 6° y 7° se reducirá a **\$11.269.075.095** y no como allí se había anotado. Ofíciase y tramítese por secretaría.

NOTIFÍQUESE(5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 25 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 106 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b75629cb5a7deeb283d19891636e19985c20f5595307b7702a0240dcd81bb1**

Documento generado en 22/07/2022 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00255-00

En atención a la solicitud que antecede atinente a que el ejecutante preste caución, es del caso poner de presente que el art. 599 del C.G.P., prevé que : **“ En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”**, lo que significa entonces que en este asunto dicha petición devendría pretemporanea, dado que en esta instancia procesal no se han propuesto excepciones de mérito.

Así las cosas, se NIEGA la petición incoada por improcedente en esta etapa procesal.

Ahora bien, de acuerdo con la certificación expedida por el Adres y a la solicitud proveniente de la apoderada judicial que representa a la pasiva, es del caso precisar que el Banco BBVA informó que en efecto la sociedad ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC S.A., tiene la cuenta corriente 001308500100005380 entre otras, empero que no tenía saldo de embargabilidad, por lo que únicamente registró la cautela, sin hacer descuento alguno.

En ese orden, de ideas es del caso ORDENAR el LEVANTAMIENTO del embargo de la cuenta bancaria corriente No. 850005380 del Banco BBVA que está a nombre de la sociedad ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC S.A. Ofíciase.

Por lo demás, para evitar futuros inconvenientes, por secretaría dese alcance al Oficio NO. 0881 (circular) a efectos de precisar que el embargo allí decretado no debe recaer sobre dineros que tengan la calidad de fondos o dineros públicos, es decir que no sean provenientes de los recursos del sistema de Seguridad Social recursos del sistema general de participaciones o de rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE(5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 25 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 106 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac208e53bd07c8ad836cc0ace87ae6e8c890c67c7662a88d0cb72e0f753616c6**

Documento generado en 22/07/2022 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00255-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A., y MARIO GIOVANNY LARA BALCAZAR, se notificaron personalmente, conforme da cuenta el acta vista en el pdf 009, quienes a través de apoderada judicial, presentaron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares, los cuales se resuelven en autos de esta misma fecha.

Se reconoce como apoderada judicial del extremo pasivo a la abogada CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTINEZ, en los términos del poder conferido y para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE(5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>25</u> de julio de <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>106</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e186c3fc2c73bc01eb88715d30711f13b97edd3d08aa40052f531e641c5218f**

Documento generado en 22/07/2022 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00255-00

De cara al escrito presentado por la apoderada judicial de la pasiva ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, es del caso precisarle que este despacho ha imprimido celeridad procesal al trámite de este proceso y que no ha presentado mora en la resolución de sus solicitudes, pues siempre se ha procurado respetar los términos del C.G.P.

Además, también es dable aclarar que el art. 120 del C.G.P., dispone que “ En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”, término que en el presente asunto procuró ser acatado, profiriendo la decisión al día décimo primero de haber entrado el proceso al despacho, lo cual obedeció a la complejidad del asunto, a las múltiples solicitudes que se resolvieron y además teniendo en cuenta que el 19 de julio de 2022 , es decir en el mismo día decimo, se allegó otra solicitud por parte de la actora, la cual está siendo resuelta en esta oportunidad.

De otro lado, cabe decir que la precisión que efectúa frente a las salidas que ha tenido el Despacho, obedece al tipo de providencia que se profiere, pues los procesos que han salido con entradas del 5, 7, 8, 11 y 12 han sido en su mayoría procesos de trámite o las 4 providencias que han resuelto recursos, no han sido de mayor complejidad. Aclarando, que este Despacho procura resolver cronológicamente los memoriales allegados y también tiene en cuenta la complejidad de estos, lo cual, en todo caso, no causa un perjuicio a la pasiva, pues este Despacho está resolviendo las diferentes solicitudes que presentó en un tiempo prudencial.

Así mismo, es de anotar que este Juzgado cuenta con una alta carga laboral la cual procura ser manejada de manera idónea y en pro de los usuarios.

NOTIFÍQUESE(5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 106 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c13ddec34a575c3651fb182c06292074eb6b566d60fef62c7244c0e65dad87e**

Documento generado en 22/07/2022 10:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 11001-31-03-008-2022-00255-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por la pasiva en contra del mandamiento de pago calendado 14 de junio de 2022, se advierte que el mismo se revocará parcialmente, para modificar la cuantía del numeral primero, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, el art. 422 del C.G.P., prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De ahí que se derive que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**¹.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) **sean auténticos** y (ii) **emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme Desde esta perspectiva.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.

En desarrollo de las anteriores características, una obligación es expresa cuando se identifica plenamente la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor, en otras palabras, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.

¹ T-747 de 2013, TST del 9 de febrero de 2017, M.P. FANNY ELIZABETH ROBLES MARTINEZ

Respecto a la segunda, la claridad requiere que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, en tratándose de obligaciones que versen sobre cantidades líquidas de dinero, la obligación es clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el cartular se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse y los demás réditos por los que este llamado a responder, ora, si se trata de entrega de bienes, que estos estén plenamente identificados.

Por último, la característica de exigibilidad implica que se pueda demandar el pago del cumplimiento de la prestación debida, lo cual por regla general ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta².

Sentadas las anteriores nociones, en el *sublite* se tiene que el demandante solicitó el pago de los cánones de arrendamiento causados entre julio de 2016 a mayo de 2022, con base en el contrato de arrendamiento de bien futuro, documento al que le atribuyó la calidad de título ejecutivo, el cual, si proviene de los deudores, al encontrarse suscrito por el señor Mario Giovanni Lara Balcázar, en calidad de representante legal de la sociedad demandada y como persona natural en calidad de codeudor.

Hecha esta precisión se tiene entonces que no hay reparo alguno frente a los requisitos **formales** del título ejecutivo, pues más allá de eso, las censuras de la pasiva se centraron en atacar la claridad, expresividad y exigibilidad del título, precisando desde ya que la cuenta de cobro no constituye el título ejecutivo de esta acción, por lo que los reparos frente a la misma resultan inanes en este estadio procesal.

Así que, en efecto, aunque estos no constituyen requisitos formales, si es cierto que al examinar la demanda el Juez debe analizar la presencia de estas características (claridad, expresividad y exigibilidad) en el título al que se le atribuye vocación ejecutiva, lo cual hizo este Despacho, respecto del aludido contrato.

Pues bien, es del caso precisar que el documento que se adosó como base de ejecución es un contrato atípico, lo cual entonces a voces de su mismo clausulado, en particular los numerales 2.5. y 4.41 deja ver que dicha convención debe regirse principalmente por las estipulaciones allí contenidas, por lo que las demás leyes podrían ser aplicadas solo cuando las citadas estipulaciones no sean suficientes para resolver las situaciones que se presenten.

Desde tal óptica, en punto a la falta de fuerza de ejecutiva que alega la censora, nótese que, si bien no se aplica la disposición atinente al contrato de vivienda urbana, el mismo numeral 4.34. del citado pacto contractual, establece el mérito ejecutivo de las obligaciones en el contenidas, lo cual deja al vacío tal argumentación, pues precisamente las partes convinieron dichos efectos, lo cual a voces del art. 1602 del C.C. y de las anteriores estipulaciones, es ley para las partes.

De manera que, resta entonces por examinar la presencia de las anteriores exigencias en las obligaciones que aquí se ejecutan, las cuales desde ya se advierte, en esta etapa deben emanar de la simple lectura del título, sin perjuicio que en el transcurso del debate probatorio se demuestre la ocurrencia de alguna circunstancia que demuestre lo contrario.

Con tal miramiento, de la lectura del contrato de arrendamiento futuro, se avista que las partes acordaron obligaciones recíprocas, encontrándose dentro de las del demandante (arrendador-cesionario) entregar efectivamente el área arrendada descrita en el numeral 3.3. al demandado (arrendatario), momento desde el cual, según se sigue

² Ver Bejarano Guzmán Ramiro, 2016-Bogotá, Editorial Temis S.A., Sexta Edición, Pág.446.

del numeral 4.3.1. se haría exigible el pago de los cánones de arrendamiento, en la forma prevista en los numerales 4.7. y 4.7.1. al 4.7.4., es decir que la suma inicialmente allí pactada, esto es \$75.000.000 sería incrementada anualmente de acuerdo con el IPC acumulado del 31 de diciembre del año anterior más 3 puntos porcentuales.

Regulación que se acompasa en lo dispuesto en el art.1973 del C.C del que se extrae que el contrato de arrendamiento es aquel en el “que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, pues aun siendo atípico el contrato aquí adosado, al fin de cuentas continúa siendo un contrato de arrendamiento.

Lo anterior, deja ver sin asomo de duda que la obligación respecto de los cánones es expresa, porque del contrato emana la obligación que tiene el arrendatario de cancelar los cánones en la forma descrita en los mentados numerales a favor del arrendador.

Es clara atendiendo a que del mismo pacto se extrae que el canon inicial ascendía a la suma de \$ 75.000.000, el cual sería aumentado anualmente de acuerdo con el IPC acumulado del 31 de diciembre del año anterior más 3 puntos porcentuales, lo que significa que el mismo acuerdo de voluntades estableció las pautas para poder arribar al capital de los cánones que se reclaman en esta demanda, lo cual no implica el desconocimiento de este supuesto, pues el mismo documento al que se le atribuye vocación ejecutiva deja en claro cómo se establecería el aumento del canon, ósea determina la formula aritmética para arribar al monto del canon de las siguientes anualidades, desvirtuando de esta manera el alegato de la censorsa, puesto que en razón a lo aquí expuesto es plausible que las sumas deprecadas en la demanda como valor de los cánones no sea la misma que aparece en el contrato, itérese porque se pactó entre las partes su incremento.

Por último, es exigible dado que al acreditarse la entrega del bien y/o bienes dados en arrendamiento, conforme da cuenta la misiva del 30 de abril de 2014 y en todo caso teniendo en cuenta que ello no fue objeto de reproche en esta instancia, en línea de principio se establece que el extremo pasivo está obligado a la cancelación de los cánones en comento, sin que se pueda predicar la falta de facturación sobre esta especial erogación, pues nótese que en el contrato no se pactó que el pago de los cánones estaría sujeto a la presentación de alguna factura, motivo por el cual la parte demandada está llamada a probar la existencia de esta obligación que alega en el curso del proceso, para encontrar el éxito del argumento con el que pretende rebatir la ejecución que se adelanta.

Ahora, situación distinta acontece respecto de las sumas reclamadas por concepto de IVA, pues aquellas no se tornan exigibles, dado que aun cuando en el numeral 4.7, se pactó su pago, lo cierto es que el demandante no acreditó la realización del pago de tal impuesto, como tampoco la facturación que debió expedir sobre el particular, conforme lo disponen las normatividades en materia de impuestos, las que son aplicables bajo el entendido que del mismo contrato no emana estipulación tendiente a solucionar esta situación y además teniendo en cuenta la prelación legal de esta clase de disposiciones.

Sobre este punto, cabe anotar que, al desatar un recurso de apelación, en un asunto de similares contornos, el Tribunal Superior de Bogotá³, confirmó la nugatoria del mandamiento de pago sobre cobros por IVA, tras considerar que, si bien este tributo esta a cargo del arrendatario conforme lo consagra la ley 788 de 2022, reglamentada por el Decreto 522 de 2003, lo cierto es que en ese caso el demandante no había acreditado

³ TSB del 17 de enero de 2019, M.P. RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

el pago de esta tributación. Sumó, también que no había expedido factura sobre dicho cobro.

Véase que el art. 7° de dicho Decreto prevé que: Servicio gravado de arrendamiento de inmuebles. A partir del 1° de enero de 2003 el servicio de arrendamiento de inmuebles está sujeto al Impuesto sobre las Ventas (IVA) a la tarifa del siete por ciento (7%), salvo cuando se preste en forma exclusiva para vivienda o para exposiciones y muestras artesanales nacionales, incluidos los eventos artísticos y culturales.

Son responsables de este gravamen quienes presten el servicio de arrendamiento gravado y pertenezcan o deban pertenecer al régimen común del Impuesto sobre las ventas, aunque no se hayan inscrito en el Registro Nacional de Vendedores, debiendo expedir factura y cumplir con las demás obligaciones señaladas en la ley y en el presente decreto.

Y el de cara a la naturaleza del contrato aquí ejecutado, el art. 1.3.1.4.2. del Decreto 1625 de 2016 dispone que: Responsables del IVA en contratos semejantes al de arrendamiento y de concesión. En el caso de los negocios que operan en locales cuyo uso se ha concedido a través de contratos semejantes al de arrendamiento o con permiso para utilización de espacio, tales como los denominados contratos de concesión, el responsable será quien aparezca en la factura o documento equivalente como emisor del mismo.

De acuerdo con lo anterior, habrá de revocarse parcialmente el numeral primero del mandamiento de pago adiado 14 de junio de 2022, en el sentido de excluir las sumas correspondientes al valor del IVA, resultando que su cuantía será modificada en la suma de \$7.512.716.730 correspondientes a los cánones que se alegan como adeudados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** parcialmente para **MODIFICAR** el numeral primero del mandamiento de pago adiado 14 de junio de 2022, en el sentido de excluir las sumas correspondientes al valor del IVA, por lo cual dicha cuantía quedará en **\$7.512.716.730.** En lo demás permanecerá incólume.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE(5),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.25 de julio de 2022

Notificado por anotación en

ESTADO No. 106 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca2298f8883526fde4e055a8ce26717c4f042295e0330d19e7694e8006bbb9e**

Documento generado en 22/07/2022 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2022-00297-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias previstas en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DIVISORIA DE VENTA DE LA COSA COMÚN DE MAYOR** cuantía presentada por **LUZ STELLA MARTINEZ BONILLA** contra **ADRIANA PATRICIA TORRES CABRERA, JUAN CARLOS MARTINEZ VELOZA, MARIA ESPERANZA MARTINEZ VELOZA y MARIA MONICA MARTINEZ VELOZA.**

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el trámite especial del proceso divisorio, previsto en el artículo 406 y subsiguientes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-38172** de conformidad a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P. Por Secretaría líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo comunicándole lo ordenado en este numeral. Ofíciense.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 del 2022, haciéndole saber que cuenta con un término, de **diez (10) días** hábiles, para contestar la demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al abogado **EDGAR HUMBERTO MUNAR TOME**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. ___106___
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966e6df0789c17fda7844522196249f918070d82304698ccc84a80b8374e194b**

Documento generado en 22/07/2022 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>